

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001-41-05-008-2021-00235-00

ACCIONANTE: ESMERALDA BARRIOS ZARTA

**ACCIONADAS: SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA –
SEDE OPERATIVA DE CHOCONTÁ**

SENTENCIA

En Bogotá D.C. a los veinte (20) días del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021), procede este Despacho judicial a decidir la Acción de Tutela impetrada por la señora **ESMERALDA BARRIOS ZARTA**, quien solicita el amparo de su Derecho Fundamental de Petición, presuntamente vulnerado por la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA - SEDE OPERATIVA DE CHOCONTÁ**.

RESEÑA FÁCTICA

Afirma la accionante que radicó un derecho de petición ante la accionada, con número de radicado 2021023087.

Que en el *petitum* solicitó no convalidar un comparendo por exceso de velocidad, ya que el día en que fue impuesto ella no conducía el vehículo.

Por lo anterior, solicita se ordene a la accionada, que responda de fondo lo solicitado y que actualice la información en la base de datos de la entidad.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

**SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA - SEDE OPERATIVA
DE CHOCONTÁ**

La accionada allegó contestación el día 13 de abril de 2021, en la que informa que el derecho de petición fue radicado el día 24 de febrero de 2021, ante la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca ubicada en Bogotá, el cual fue remitido por competencia a esa Sede Operativa el día 05 de marzo de 2021.

Que la petición fue resuelta a través del oficio N° CE-2021543476 de fecha 13 de abril de 2021, y notificado a la dirección electrónica esmerabarrios@hotmail.com.

Que como la petición fue radicada en vigencia del Estado de Emergencia Sanitaria, se aplican las disposiciones contenidas en el artículo 5 del Decreto 491 de 2020, por lo que cuenta con 30 días hábiles para emitir la respuesta.

Que, sin embargo, emitió la respuesta antes de los 30 días, y que ésta fue clara, oportuna y congruente, notificándose a la dirección electrónica proporcionada por la peticionaria.

Conforme lo anterior, solicita se denieguen las pretensiones de la acción de tutela, y en su lugar, se declare la no vulneración del derecho fundamental de petición.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

Con fundamento en los antecedentes expuestos, el Despacho se plantea el siguiente problema jurídico: ¿La **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA - SEDE OPERATIVA DE CHOCONTÁ** vulneró el Derecho Fundamental de Petición de la señora **ESMERALDA BARRIOS ZARTA**, al no haberle dado respuesta a su petición del 24 de febrero de 2021?

MARCO NORMATIVO

Conforme el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando éstos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, fue expedida la Ley 1755 de 2015 “*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, una norma de carácter estatutario, que establece la regulación integral de este derecho fundamental.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que su contenido esencial comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas¹.

Conforme la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el ejercicio del derecho de petición en Colombia está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación²:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

*3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser **oportuna**, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe **resolver de fondo** el asunto solicitado. Además de ello, debe ser **clara, precisa y congruente** con lo solicitado; y (iii) debe **ser puesta en conocimiento del peticionario**.*

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

¹ Sentencia T-251 de 2008. Citada en las Sentencias T-487 de 2017 y T-077 de 2018.

² Sentencias T-296 de 1997, T-150 de 1998, SU-166 de 1999, T- 219 de 2001, T-249 de 2001 T-1009 de 2001, T-1160 A de 2001, T-1089 de 2001, SU-975 de 2003, T-455 de 2014.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiere darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

Así entonces, la efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una **notificación eficaz**.

Sobre la obligación y el carácter de la notificación, debe precisarse, que ésta debe ser efectiva, es decir, real y verdadera, y cumplir el propósito de que la respuesta sea conocida a plenitud por el solicitante. Esta característica esencial, implica además, que la responsabilidad de la notificación se encuentra en cabeza de la administración o el particular, esto es, que el ente al cual se dirige el derecho de petición está en la obligación de velar porque la forma en que se surta sea cierta y seria³, de tal manera que logre siempre una constancia de ello.

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha establecido que el derecho de petición supone un resultado que se manifiesta en la obtención de la pronta resolución de la petición. Sin embargo, se debe aclarar, que el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa⁴.

En síntesis, la garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración o del particular una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones

³ Por ejemplo, en la sentencia T-545 de 1996, la Corte concedió la tutela al derecho de petición en virtud de que la respuesta acerca del reconocimiento del derecho de pensión de la accionante había sido enviada a una dirección diferente a la aportada por ésta. Consideró la Corte que no había existido efectiva notificación a la peticionaria.

⁴ Sentencia T-146 de 2012.

el fondo del asunto; que esté dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.

Es importante señalar, que el artículo 5° del **Decreto 491 de 2020**, amplió los términos para resolver los derechos de petición, pasando de 15 a 30 días hábiles mientras dure el Estado de Emergencia Sanitaria. La norma en comento dispuso lo siguiente:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción”.

La Corte Constitucional se pronunció sobre la exequibilidad de dicho artículo a través de la Sentencia C-242 de 2020, declarándolo exequible de forma condicionada, bajo el entendido de que la ampliación de términos para solucionar las peticiones no solo es aplicable a las autoridades públicas, sino que también se hace extensible a los particulares que deben atender solicitudes.

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

La Corte Constitucional ha precisado en reiterada jurisprudencia⁵, que la acción de tutela, en principio, “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y “previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

5 Sentencia T-011 de 2016.

En ese orden, la Corte ha desarrollado la teoría de la **carencia actual de objeto** como una alternativa para que los pronunciamientos de tutela no se tornen inocuos, aclarando que tal fenómeno se produce cuando ocurren dos situaciones específicas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado. La primera hipótesis se presenta cuando, por la acción u omisión del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez.

CASO CONCRETO

Partiendo de las consideraciones expuestas y de la documental allegada, observa el Despacho que la señora **ESMERALDA BARRIOS ZARTA** presentó un derecho de petición ante la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA - SEDE OPERATIVA DE CHOCONTÁ**, el día 24 de febrero de 2021, solicitando lo siguiente:

“REFERENCIA: IMPUGNACIÓN DE COMPARENDO

Por medio de la presente solicito no convalidar comparendo efectuado a mi nombre (ESMERALDA BARRIOS ZARTA con C.C. 65.694.798) por presunta infracción por exceso de velocidad en mi vehículo de placa BSH-682 el día 09 de febrero de 2021.

Comedidamente hago esta solicitud al amparo de la ley ya que ese día yo no iba conduciendo el vehículo puesto que para esa fecha estaba en manos de una persona a quien se lo iba a vender y quien a la vez manifiesta que se lo había prestado a un amigo.

Por lo tanto, exijo que ese comparendo no afecte mi licencia de conducción y que sea anulado ese comparendo puesto que yo no iba conduciendo.”

La **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA - SEDE OPERATIVA DE CHOCONTÁ**, al contestar la acción de tutela señaló que, efectivamente el derecho de petición fue radicado el día 24 de febrero de 2021, ante la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, Sede Bogotá, con el número de radicado 2021023087.

Afirmó además, que el derecho de petición fue remitido a la **SEDE OPERATIVA DE CHOCONTÁ** a través del Sistema de Gestión Documental “Mercurio” el día 05 de marzo de 2021, y que fue resuelto a través del Oficio No. CE-2021543476 de fecha 13 de abril de 2021.

En las pruebas allegadas por la accionada, se encuentra la respuesta al derecho de petición, en el que se dijo a la accionante textualmente lo siguiente:

“ASUNTO: CONTESTACIÓN PETICIÓN – MERCURIO 2021023087

En atención a la solicitud allegada a esta Sede Operativa de Chocontá, el pasado 05 de marzo de 2021, por remisión que efectuó la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, del radicado No. 2021023087 del 24 de febrero de 2021, estando dentro del término legal para emitir contestación conforme lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 491 de 2020 (...) me permito resolver su solicitud así:

Me permito informarle que el Código Nacional de Tránsito dispuso el procedimiento a seguir en caso rechazar una comisión de una infracción, en su artículo 136, obsérvese:

“Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles.

Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados.

En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado. Si fuere declarado contraventor, se le impondrá el cien por ciento (100%) de la sanción prevista en la ley. Los organismos de tránsito de manera gratuita podrán celebrar acuerdos para el recaudo de las multas y podrán establecer convenios con los bancos para este fin. El pago de la multa a favor del organismo de tránsito que la impone y la comparecencia, podrá efectuarse en cualquier lugar del país.”

En tal virtud, no es procedente acceder a su solicitud de objeción comoquiera que no se ciñe a los términos ni a los procedimientos establecidos en la norma de tránsito, de igual manera es pertinente informarle que el derecho de petición es solo una herramienta para la entrega de información, pero no suple el proceso contravencional.”

De acuerdo con lo transcrito, la respuesta brindada por la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA - SEDE OPERATIVA DE CHOCONTÁ** al derecho de petición elevado por la actora el 24 de febrero de 2021, fue clara, precisa, oportuna y congruente, en tanto atendió a cabalidad las solicitudes planteadas y fue emitida dentro del término de 30 días previsto en el artículo 5 del Decreto 491 de 2020.

En efecto, la accionante pretendía en su petición que se anulara el comparendo que le fue impuesto el día 09 de febrero de 2021 por presunta infracción por exceso de velocidad, ya que ese día no iba conduciendo su vehículo. En la respuesta la entidad accionada le indicó, que su solicitud de nulidad era improcedente a través de un derecho de petición, por no ceñirse a los términos y procedimientos establecidos en el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito, norma que establece que *“Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción,*

deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas... Si el contraventor no compareciere dentro de los 5 días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de 30 días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso... fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados."

Es decir, la entidad accionada explicó las razones jurídicas por las cuales no es viable estudiar la solicitud de nulidad del comparendo, precisando la norma de tránsito que prevé el procedimiento para discutir este tipo de situaciones, dentro del marco del debido proceso.

En este punto cabe recordar que, de conformidad con la jurisprudencia constitucional, el derecho fundamental de petición se satisface con una respuesta oportuna, concreta, clara y congruente, lo que no equivale a sostener que la misma deba acceder favorablemente a lo solicitado, pues lo que se exige es que su contenido cumpla con los requisitos mencionados, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo⁶. Si la respuesta no accede a lo pretendido, el asunto deberá resolverse a través de los mecanismos ordinarios.

Ahora, al verificar si la respuesta fue debidamente notificada a la peticionaria, se observa que la accionada remitió la comunicación al correo electrónico esmerabarrios@hotmail.com mismo que coincide con el señalado en el acápite de notificaciones de la petición, y cuyo envío se encuentra acreditado con la prueba allegada, en donde aparece el email con fecha 13 de abril de 2021 y hora 10:29 a.m.

En consecuencia, como quiera que la respuesta satisface los requisitos de la ley y la jurisprudencia, se tiene que lo que era objeto de vulneración del Derecho Fundamental de Petición ya fue superado, y por lo tanto, pierde efecto la presente acción por lo que deberá declararse el **hecho superado**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por **HECHO SUPERADO** dentro de la acción de tutela de **ESMERALDA BARRIOS ZARTA** en contra de la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA - SEDE OPERATIVA DE CHOCONTÁ**, por las razones expuestas en esta providencia.

⁶ Sentencia T-077 de 2018, T-487 de 2017, T-455 de 2014, entre otras.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia, contados a partir del día siguiente de su notificación.

Por motivos de salud pública, y en acatamiento de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para evitar la propagación del coronavirus COVID-19, la impugnación deberá ser remitida al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ